

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1199/1965, de 6 de mayo, por el que se adapta la Ley de Usos y Circulación de Vehículos de Motor y el Reglamento del Seguro Obligatorio al Decreto-ley 4/1965, de 22 de marzo.

El Decreto-ley cuatro mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de marzo, estableció la aplicación gradual de la Ley ciento veintidós mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor; en su primera etapa, que entrará en vigor el próximo día uno de junio, el sistema de reparar el mal causado y la exigencia de concertar el Seguro Obligatorio establecidos en la mencionada Ley, se aplica exclusivamente a los daños en las personas, reservando para un momento posterior su efectividad en cuanto a la reparación de los daños producidos en las cosas.

El artículo tercero del citado Decreto-ley autorizó al Gobierno para adaptar en tal sentido tanto las disposiciones de la Ley como las complementarias dictadas para su desarrollo, autorización de la que el presente Decreto hace uso para acomodar a la nueva situación la normativa legal sobre la materia. Las adaptaciones establecidas que tienen carácter temporal, por cuanto aspiran únicamente a cubrir la etapa que corresponde al período previo a la total implantación de la Ley, se han limitado, por ello, a cumplir de manera escueta lo dispuesto por el Decreto-ley y a regular el proceso de transición entre el anterior y el nuevo sistema.

En mérito de lo expuesto, y a propuesta de los Ministros de Hacienda, Justicia y Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley número cuatro mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de marzo, la obligación de reparar el mal causado impuesta por el artículo treinta y nueve de la Ley ciento veintidós mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, se entenderá referida sólo al daño en las personas y dentro de los mismos límites y condiciones que para el ámbito del Seguro Obligatorio se establece en el Reglamento.

Dos. La responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor por daños a las cosas o por daños corporales, en cuanto estos últimos no estén comprendidos en el ámbito de cobertura del Seguro Obligatorio, se regirá por las disposiciones de la legislación común civil y penal, imputándose a las indemnizaciones que se señalen las que fueran satisfechas en razón del Seguro Obligatorio.

Tres. Si no mediase el acuerdo o conformidad a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarenta y nueve de la Ley, el asegurador o el perjudicado podrán solicitar del Juez municipal o comarcal del domicilio de la Entidad aseguradora o de cualquiera de sus agencias, la designación de un tercer perito para que, en el plazo de ocho días, a contar de su aceptación, fije como dirimente la cantidad en que valore los daños y perjuicios.

Cuatro. Quedan en suspenso los preceptos contenidos en los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de la Ley, en cuanto se refieren a daños en las cosas.

Artículo segundo.—Uno. El Reglamento del Seguro Obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, aprobado por Decreto tres mil setecientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro, de diecinueve de noviembre, queda adaptado, durante el período a que se refiere el artículo segundo del Decreto-ley de veintidós de marzo del presente año, en la forma que se establece en los siguientes apartados:

Primero. Quedan en suspenso los artículos diez, trece, veinticuatro, treinta y tres y treinta y cuatro, así como el capítulo II del título III, artículos treinta y ocho al cincuenta y uno, inclusive, y la disposición final tercera.

Segundo. Quedan en suspenso sólo en cuanto se refieren a daños a las cosas, los artículos segundo, veinte, veintinueve, treinta y tres y treinta y cuatro del Reglamento.

Tercero. Los preceptos del Reglamento que a continuación se indican, quedarán redactados en la siguiente forma:

a) Artículo tercero: «Dos. El Estado, los Organismos Autónomos y las Corporaciones Locales, para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del uso y circulación de los vehículos de su propiedad, formarán una comunidad de riesgos, regida por el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, del que obtendrán un «Certificado de Seguro» para cada uno de sus vehículos, sea cual fuere el Organismo de la Administración a que estuvieran adscritos y el uso a que estén destinados.»

Al mismo artículo se le añade el siguiente nuevo apartado:

«Tres. Para los riesgos derivados de las pruebas deportivas en las que intervengan vehículos de motor, la obligación de contratar el seguro se entenderá referida a sus organizadores, que deberán acreditar ante la Jefatura Central de Tráfico, para que ésta conceda la autorización correspondiente, la suscripción de un certificado especial, destinado a cubrir estos riesgos, con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.»

b) Artículo quinto: «Dos. Los vehículos matriculados en el extranjero podrán ser asegurados por el sistema de «Certificado Internacional de Seguro» o el que en el futuro pueda establecerse.»

c) Artículo sexto, apartado c): «Los tractores y la maquinaria agrícola o de obras susceptibles de trasladarse por medios propios y que precisen para ello de cualquier clase de autorización administrativa.»

ch) Artículo octavo: Uno. «La tarifa será única en cuanto a la prima de riesgo, y obligatoria para todos los aseguradores, sin perjuicio del margen de competencia que se establezca y de las derramas y extornos que puedan acordarse en el seno de las Sociedades Mutuas.»

Dos. Corresponde su aprobación al Ministerio de Hacienda.

d) Artículo doce: «Concurrencia en daños.—Uno. Si a consecuencia de un mismo hecho de la circulación en el que intervengan dos o más vehículos, se produjeran daños en las personas transportadas o terceros, los aseguradores contribuirán al cumplimiento de las obligaciones que del hecho se deriven proporcionalmente a la cuantía de la prima anual de riesgo que corresponda a cada vehículo.

Dos. En la reparación de los daños causados a las personas citadas en el artículo veintidós de este Reglamento, no participará el asegurador respecto al cual opere la exclusión establecida en dicho precepto, sin que ello implique reducción en las indemnizaciones correspondientes.»

e) Artículo catorce: «De la repetición.—Uno. Las normas establecidas en este capítulo se entenderán sin perjuicio de las excepciones que puedan oponer y acciones que puedan ejercitar los aseguradores, al efecto de acreditar la exención de la obligación de pago o su repetición cuando proceda.

Dos. El asegurador que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, hubiera satisfecho una cantidad superior a la que correspondería en función de la participación de su asegurado, podrá formular la oportuna reclamación de los demás aseguradores.»

f) Artículo quince: Se añade el siguiente apartado:

«e) En su caso, las referentes a las condiciones necesarias para el ingreso en Entidades de naturaleza mutua.»

g) Artículo dieciséis: «Uno. La proposición, obligatoriamente diligenciada con la fecha y hora de la recepción, por una Entidad aseguradora, surte, durante el plazo de veinte días, los mismos efectos que el certificado.

Dos. Recibida la proposición, el asegurador deberá entregar el certificado de Seguro en el plazo de quince días, entendiéndose en otro caso, que aquélla ha sido rechazada.»

h) Artículo veintinueve, apartado c): «Si el hecho se produce en las competiciones deportivas a que se refiere el apartado tres

del artículo tercero, de este Reglamento, en cuyo caso, sólo cubrirá el daño el certificado especialmente previsto, y no los que tuvieren por objeto a los vehículos participantes.»

i) Artículo veintidós: «El Seguro cubrirá la reparación de los daños corporales causados a todo perjudicado por hechos de la circulación, excepto al conductor del vehículo objeto del certificado, al propietario, o en su caso, al tomador del Seguro y a los ascendientes, descendientes y cónyuge de cualquiera de ellos.»

j) Artículo veintitrés: «Uno. El certificado de seguro cubre la reparación de los daños corporales producidos como consecuencia de cada uno de los hechos de la circulación, dentro de las siguientes condiciones y límites máximos por persona:

a) La total asistencia médica y hospitalaria, si ésta se produce en uno de los centros sanitarios reconocidos por el Fondo de Garantía, o hasta un máximo de treinta mil pesetas para satisfacer conjunta y proporcionalmente dichos gastos si no se utilizan tales centros.

b) La pensión de asistencia personal y familiar, cuando el Juez así lo acuerde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos veintiuno y cincuenta y dos de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, hasta doscientas pesetas diarias.

c) Una indemnización máxima de doscientas mil pesetas, cuando resulte incapacidad permanente, determinada según la naturaleza de la misma.

La muerte o la gran invalidez sobrevenidas dentro del año siguiente y como consecuencia del mismo hecho que determinó la incapacidad, dará lugar al complemento de percepción.

d) Una indemnización máxima de trescientas mil pesetas, cuando se produzca gran invalidez o muerte.

Dos. Las prestaciones del apartado a) y las indemnizaciones establecidas en este artículo, son compatibles entre sí, deduciéndose del importe de la indemnización que corresponda, las cantidades percibidas al amparo del apartado b).»

k) Artículo treinta y seis: El Fondo como asegurador.—En el caso de que el Fondo de Garantía asuma el cumplimiento de las obligaciones del Estado, Organismos autónomos y Corporaciones Locales, así como cuando haya de aceptar riesgos no asumidos por las Entidades aseguradoras, los certificados que expida cubrirán sólo los daños corporales.

Artículo tercero.—Uno El Seguro Obligatorio a que se refiere el artículo cuarenta de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, constituirá a efectos de la aplicación de la legislación de seguros, un ramo propio e independiente de los demás.

Dos. La participación a que se refiere el artículo sexto, apartado d), del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de octubre, se determinará por el Ministerio de Hacienda, en función de las necesidades financieras y administrativas del Fondo Nacional de Garantía, y con independencia de las que lleve consigo la cobertura de los riesgos comprendidos en el artículo tercero, apartado c), del mismo, cuya atención a través del Fondo corresponderá satisfacer a las Entidades propietarias de los vehículos.

Tres. La recaudación se efectuará por las Entidades aseguradoras en la forma que establezca la Dirección General de Seguros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Entidades aseguradoras actualmente autorizadas por el Ministerio de Hacienda cubrirán automáticamente, desde el primero de junio de mil novecientos sesenta y cinco, las garantías del Seguro Obligatorio para las pólizas que cubran la responsabilidad civil derivada del uso de vehículos de motor afectados por dicho Seguro y hasta la fecha natural de extinción de la anualidad en curso de cada contrato.

Segunda.—Uno. Los asegurados podrán optar por que les sean cubiertas solamente las garantías del Seguro Obligatorio, siempre que lo soliciten de sus Entidades aseguradoras mediante carta certificada remitida antes de primero de junio de mil novecientos sesenta y cinco. En estos casos la regularización de la prima se efectuará mediante la entrega al asegurado del correspondiente certificado de Seguro, valedero por el tiempo que permita la parte de prima no consumida en treinta y uno de mayo.

Dos. Si la parte de prima disponible excediera de la correspondiente a una anualidad del Seguro Obligatorio, el exceso quedará a disposición del asegurado para su imputación a cualquier otro seguro en la misma Entidad.

Tercera.—Uno. Cuando no se haga uso de la opción señalada en la disposición anterior, la Entidad aseguradora cubrirá además de los riesgos del Seguro Obligatorio, los demás que tuviera asegurados en sus pólizas vigentes por su total cuantía.

Dos. En tal caso, para la liquidación de primas, se procederá sobre la parte de las mismas correspondientes al riesgo de responsabilidad civil, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Al Seguro Obligatorio se aplicarán las primas de las tarifas aprobadas para el mismo, en función del tiempo que medie hasta el vencimiento de la anualidad en curso de cada póliza.

b) Al pago de esta prima se aplicará por la Entidad aseguradora una cantidad igual al cuarenta por ciento de la parte de prima comercial de responsabilidad civil proporcional al riesgo no corrido, computada, como máximo, por la que corresponda a una garantía de quinientas mil pesetas. El asegurado habrá de satisfacer la diferencia.

c) La parte restante de la prima quedará afecta al seguro voluntario de responsabilidad civil, que subsiste adaptado a la nueva situación, en unión de los demás riesgos cubiertos por la póliza.

Cuarta.—La existencia del Seguro Obligatorio podrá acreditarse, desde el primero de junio a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, además de por los medios normales previstos en el Reglamento, también mediante póliza ordinaria de seguro que cubra la responsabilidad civil, contratada para el vehículo con anterioridad a primero de junio de mil novecientos sesenta y cinco y el recibo justificante de estar al corriente en el pago.

En todo caso las Entidades aseguradoras facilitarán a sus asegurados el correspondiente certificado de seguro antes de primero de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Quinta.—Los certificados expedidos de acuerdo con las disposiciones transitorias segunda y tercera podrán ser objeto de renovación anual conforme a lo dispuesto en el artículo dieciocho, párrafo segundo, aunque el plazo de su vigencia sea inferior a un año.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas la Orden de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que se aprueba la tarifa del seguro obligatorio; la de igual fecha sobre régimen transitorio; la de veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y cinco aprobando los Modelos de Certificado y Proposición del Seguro, y, la Resolución de veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y cinco por la que se convocó concurso para la provisión de plazas de Peritos de daños materiales.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de abril de 1965 por la que se dispone la creación del Servicio de Investigación Operativa en las Fuerzas Armadas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5911, primera columna, en el segundo renglón del preámbulo, donde dice: «empleo de modernas tácticas», debe decir: «empleo de modernas técnicas».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de abril de 1965 por la que se aprueban las normas para la contratación de pólizas de seguros de buques acogidos a los beneficios del Crédito Naval.

Ilustrísimos señores:

A partir de la publicación de la Ley de Protección y Renovación de la Flota Mercante de 12 de mayo de 1956 se han